

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 9 DE AGOSTO DE 2016.

Ley publicada en el Periódico Oficial, el viernes 27 de Abril de 2012.

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL Y PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 26.-

**LEY DE ASISTENCIA SOCIAL Y PROTECCIÓN DE DERECHOS
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**TÍTULO PRIMERO
DE LA ASISTENCIA SOCIAL**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de la presente ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases para la prestación de los servicios de asistencia social pública y privada, a fin de proteger los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad y sus familias.

Artículo 2. Es materia de regulación de la presente ley:

- I. La prestación de servicios de asistencia social.
- II. Las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos en materia de asistencia social.
- III. La participación y coordinación entre los sectores público, social y privado, así como con los sujetos de asistencia social.
- IV. La estructura y atribuciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos.
- V. Establecer los lineamientos para apoyar a los sujetos de asistencia social señalados en este ordenamiento.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. El Sistema. El Sistema Estatal de Asistencia Social y Protección de Derechos.

II. La Secretaría. La Secretaría de Salud.

(REFORMADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2012)

III. El Organismo. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza. Al Organismo también se le podrá denominar DIF COAHUILA.

(REFORMADA, P.O. 18 DE MARZO DE 2014)

IV. La Procuraduría: La Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia.

V. Asistencia Social: Conjunto de acciones del gobierno y la sociedad dirigidas a las personas en situación de vulnerabilidad y sus familias, para favorecer sus capacidades y el ejercicio de sus derechos encaminadas a una vida plena y productiva dentro de un marco de corresponsabilidad, temporalidad y selectividad.

VI. Asistencia Social Pública: Los servicios temporales que promueven y prestan las dependencias e instituciones públicas dedicadas a la asistencia social.

VII. Asistencia Social Privada: Los servicios temporales que promueven y prestan las personas físicas y morales sin propósito de lucro, destinados a la asistencia social.

VIII. Personas en situación de vulnerabilidad: Aquellas que por diversas circunstancias se encuentran imposibilitadas para superar los efectos adversos causados por factores biopsicosociales o eventos naturales, económicos, culturales o sociales.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL Y PROTECCIÓN DE DERECHOS

(REFORMADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2014)

Artículo 4. El Sistema Estatal de Asistencia Social y Protección de Derechos se integra por las dependencias y entidades de la administración pública, tanto estatal como municipal, y por las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios de asistencia social.

El Organismo actuara como entidad rectora del Sistema Estatal de Asistencia Social y Protección de Derechos para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2014)

Artículo 4 bis.- Con el objetivo de mejorar las acciones encaminadas a la asistencia social, se crea la Unidad de Evaluación y Seguimiento para la Protección de Derechos como auxiliar del Organismo, que a través de su titular tendrá las siguientes facultades:

I. Auxiliar al organismo en las actividades de seguimiento y evaluación de las acciones encaminadas a la asistencia social y la protección de derechos, con la finalidad de determinar su eficacia y mejorar la calidad de los servicios;

- II. Diagnosticar y evaluar el impacto social de las acciones de asistencia social y los beneficios que generan;
- III. Hacer saber al Organismo los resultados obtenidos de las actividades y la evolución de las acciones de asistencia social;
- IV. Contribuir para que la actuación de las dependencias y entidades públicas estatales y municipales así como de las personas físicas o morales del sector social o privado del Sistema se realicen con apego a la ley;
- V. Elaborar informes que permitan identificar áreas de oportunidad en materia de asistencia social y protección de derechos;
- VI. Llevar a cabo las acciones de seguimiento y evaluación que el Organismo le ordene;
- VII. Promover y asegurar el enfoque de asistencia social en los programas y acciones de las dependencias y entidades públicas del Estado;
- VIII. Elaborar un plan de trabajo, encaminado a normar su actuación como área auxiliar del Organismo;
- IX. Dirigir y organizar el Sistema Estatal de Información para la Asistencia Social y Protección de Derechos regulado en el artículo 47 de la presente Ley;
- X. Fungir como Secretaría Técnica del Consejo Técnico de Adopciones;
- XI. Las demás que se desprendan de la Ley o su reglamento.

Artículo 5. El Sistema contribuirá al logro de los siguientes objetivos:

- I. Garantizar la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de asistencia social, preferentemente en las regiones del estado menos desarrolladas y a los grupos más vulnerables;
- II. Coadyuvar a la definición de criterios respecto de la distribución de usuarios de servicios de asistencia social, de regionalización, de escalonamiento de los servicios, así como de la universalización de la cobertura, y
- III. Establecer y llevar a cabo programas interinstitucionales que aseguren la atención integral de los grupos sociales vulnerables y sus familias.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS PERSONAS SUJETOS DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 6. Tienen derecho a la asistencia social las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad y sus familias, preferentemente:

- I. Los niños, niñas y adolescentes en riesgo o en situación extraordinaria por:

- a) Malnutrición;
- b) Deficiencias en su desarrollo físico o mental, o cuando éste sea afectado por condiciones familiares adversas;
- c) Maltrato o abuso;
- d) Abandono, ausencia o irresponsabilidad de progenitores o de quien legalmente esté obligado, en el cumplimiento y garantía de sus derechos;
- e) Ser víctima de cualquier tipo de explotación;
- f) Encontrarse en situación de calle;
- g) Adicciones;
- h) Ser víctimas de trata de personas;
- i) Trabajar en condiciones que afecten su desarrollo e integridad física y mental;
- j) Ser víctimas del delito;
- k) Menores en conflicto con la ley;
- l) Menores de edad que intervengan en un procedimiento legal, velando siempre porque se respete su interés superior;
- m) Ser hijos de padres que padezcan enfermedades terminales y en condiciones de extrema pobreza;
- n) Ser migrantes en condiciones de vulnerabilidad o repatriados;
- o) Ser víctimas de conflictos armados y de persecución étnica o religiosa, o
- p) Ser madres adolescentes.

II. Las mujeres:

- a) En estado de gestación o lactancia, carentes de recursos económicos, y sus hijos en edad de infancia temprana;
- b) En situación de maltrato o abandono, o
- c) En situación de explotación, incluyendo la sexual.

III. Indígenas en situación de maltrato, explotación en cualquiera de sus modalidades, marginación, exclusión o pobreza alimentaria;

IV. Migrantes en situación de vulnerabilidad;

V. Adultos mayores en desamparo, incapacidad, marginación o sujetos a maltrato;

(REFORMADA, P.O. 9 DE AGOSTO DE 2016)

VI. Personas con discapacidad;

VII. Dependientes de personas privadas de su libertad, de enfermos terminales, de alcohólicos o de fármaco dependientes;

VIII. Víctimas de la comisión de delitos;

IX. Indigentes;

X. Alcohólicos y fármaco dependientes, cuando por estas causas se encuentran en estado de abandono o indigencia;

XI. Personas afectadas por desastres naturales y que queden en estado de necesidad y desamparo;

XII. Las carentes de capacidad para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia;

XIII. Personas que por su extrema ignorancia requieran de los servicios de asistencia, y

XIV. Las demás personas consideradas en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 7. El Estado asume la atención y protección de menores en sus aspectos físico, mental y moral, como coadyuvante de los deberes y derechos de la patria potestad o la tutela, sin perjuicio de las disposiciones previstas sobre la materia en los ordenamientos e instrumentos aplicables.

Artículo 8. Los servicios que preste el organismo podrán ser de carácter recuperable mediante el pago de las cuotas fijas o proporcionales que el propio organismo establezca, atendiendo a la situación económica de la persona beneficiada o de sus familias.

Artículo 9. Las personas sujetas de asistencia social y su familia serán corresponsables con las instituciones públicas o privadas de quienes reciban los servicios.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS ACCIONES Y SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 10. Las acciones en materia de asistencia social son las siguientes:

A. De promoción:

I. De la participación de los sujetos de asistencia social en los servicios que se lleven a cabo para su propio beneficio;

- II. De una cultura de dignificación y respeto a los derechos de las personas vulnerables y sus familias;
- III. De la participación social para el trabajo comunitario en beneficio de las personas sujetas de asistencia social;
- IV. De la educación para la salud a personas en situación de vulnerabilidad;
- V. Del conocimiento y comprensión del proceso de envejecimiento;
- VI. De una cultura nutricional;
- VII. Del desarrollo e integración familiar;
- VIII. Del desarrollo comunitario en las localidades o zonas de atención prioritaria con personas o grupos en situación de vulnerabilidad, y
- IX. De acciones para reforzar la paternidad y maternidad responsable, que propicien la preservación de los derechos de los menores.

B. De prevención:

- I. Del maltrato, abuso, violencia familiar, explotación, desamparo, abandono o negligencia en la atención de menores de edad, mujeres, adultos mayores, y personas con discapacidad;

(REFORMADA, P.O. 9 DE AGOSTO DE 2016)

- II. De enfermedades y situaciones de discapacidad;
- III. De la malnutrición;
- IV. Del embarazo no deseado, particularmente en menores de edad;
- V. De las adicciones, y
- VI. Mediante la realización de investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social.

C. De protección:

- I. A los grupos vulnerables, especialmente las que radiquen dentro de las zonas de atención prioritaria.

D. De atención:

- I. A personas, familias y comunidades en situación vulnerable;
- II. A las personas en situación de vulnerabilidad que presenten desnutrición u obesidad y de las que requieran alimentación complementaria;

- III. A mujeres de escasos recursos, en períodos de gestación o lactancia;
- IV. A adictos y farmacodependientes;
- V. A menores en riesgo de farmacodependencia, farmacodependientes y/o susceptibles de incurrir en hábitos y conductas antisociales y delictivas;

(REFORMADA, P.O. 9 DE AGOSTO DE 2016)

- VI. Mediante la prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a menores en situación extraordinaria, personas adultas mayores, personas con discapacidad o incapaces sin recursos;
- VII. En rehabilitación de personas con discapacidad;
- VIII. Mediante el ejercicio de la tutela de menores, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- IX. Mediante el apoyo en educación y capacitación para el trabajo de las personas en situación de vulnerabilidad;
- X. Para la educación especial a personas menores de edad o en situación de discapacidad;
- XI. Neurológica, psiquiátrica y psicológica a personas en situación de vulnerabilidad y su familia;
- XII. Médica a las personas en situación de vulnerabilidad, especialmente las que padezcan VIH/SIDA;
- XIII. Prestación de servicios funerarios a personas carentes de recursos, y
- XIV. De las personas afectadas por desastres de origen natural o antropogénico.

E. De supervisión:

- I. De la legislación laboral aplicable a menores, en colaboración y auxilio a las autoridades laborales competentes;

(REFORMADA, P.O. 9 DE AGOSTO DE 2016)

- II. A las instituciones públicas y privadas que alberguen o brinden cuidados alternativos a menores, adultos mayores, mujeres víctimas de maltrato, personas con discapacidad, así como de centros de rehabilitación, y
- III. A las instituciones públicas y privadas que brinden servicios de asistencia social.

Artículo 11. Las acciones previstas en los incisos A, B y C del artículo anterior, podrán proporcionarlas cualquier institución pública, privada o social. Las instituciones privadas y sociales no podrán participar en las acciones y servicios que por disposición legal correspondan de manera exclusiva a instituciones públicas federales, estatales o municipales.

Artículo 12. Los servicios de salud para la asistencia social que se presten a personas en situación de vulnerabilidad por las instituciones de seguridad social y de salud, públicas o privadas, se regirán por los ordenamientos específicos que les son aplicables y supletoriamente por esta ley.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS
DE SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL**

Artículo 13. Se entiende como usuarios de los programas y servicios de asistencia social, a toda persona que acceda a los programas y servicios de asistencia social que prestan los sectores públicos, privado y social en los términos de la presente ley.

Artículo 14. Los usuarios tienen derecho a los servicios y programas de asistencia social y protección de derechos, a través de una atención individualizada, de calidad y proporcionada por personal profesional, en circunstancias de igualdad y equidad, independientemente de su origen étnico, género, edad, religión, capacidad física y mental, condición cultural, condición social, condiciones de salud, religión u orientación sexual.

Artículo 15. A los usuarios en todo momento se les garantizará el respeto a sus derechos humanos, integridad física y mental, dignidad, cultura y valores, durante su estancia en cualquier centro de asistencia social pública o privada.

Artículo 16. Los usuarios tendrán derecho a que se guarde reserva y confidencialidad de sus datos de acuerdo a lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 17. El usuario recibirá información apropiada a su edad, condición socioeducativa, cultural y etnia sobre los programas y acciones de asistencia social y protección de derechos.

Artículo 18. Los usuarios de los servicios de asistencia social y protección de derechos tienen la obligación de:

- I. Participar corresponsablemente en los programas y servicios de asistencia social;
- II. Ajustarse a las reglamentaciones internas de las instituciones prestadoras de servicio social;
- III. Dispensar cuidado y diligencia en el uso y conservación de los materiales y equipos que se pongan a su disposición, y
- IV. Aportar con veracidad los datos que le sean solicitados por las instituciones de asistencia social, a fin de registrarlos en el Sistema Estatal de Información Básica en materia de Asistencia Social.

El incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia este artículo, será sancionado conforme a lo dispuesto en la presente ley y demás disposiciones aplicables.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LA POLÍTICA ESTATAL DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA Y
PROTECCIÓN DE DERECHOS EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL**

Artículo 19. El diseño, ejecución, instrumentación y evaluación en materia de asistencia social, son parte de la Política Estatal de Desarrollo Social y Humano.

Artículo 20. El Poder Ejecutivo del Estado incorporará dentro del Plan Estatal de Desarrollo, lo referente a la asistencia social y protección de derechos de la familia, que tendrá como objetivos:

- I. La coordinación interinstitucional de la administración pública estatal, dentro de las esferas de su competencia, en la implementación de las políticas de asistencia social y protección de derechos de la familia;
- II. Garantizar las condiciones que permitan a las personas el ejercicio de sus derechos, potenciando sus capacidades, con el propósito de que superen su situación de vulnerabilidad;
- III. Definir, establecer y orientar las acciones de asistencia social;
- IV. Fomentar el desarrollo comunitario y la participación ciudadana en las zonas de atención prioritaria;
- V. Establecer las prioridades y estrategias para la prestación de servicios de asistencia social, conforme a los ejes que la presente ley establece;
- VI. Promover un esquema focalizado que atienda con calidad, las prioridades de las personas en estado vulnerable;
- VII. Propiciar la coordinación de acciones de asistencia social entre los sectores público, social y privado;
- VIII. Fomentar la creación de organizaciones civiles con fines de asistencia social, así como la promoción de la participación ciudadana, y
- IX. Los demás que se establezcan en la presente ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 21. Los recursos destinados a los programas, proyectos y servicios de asistencia social son prioritarios y de interés público, por lo que no podrán ser inferiores, en términos reales, al del ejercicio fiscal inmediato anterior.

Artículo 22. Los programas, proyectos y servicios de asistencia social deberán contener la información sobre la población objetivo y metas específicas, así como las evaluaciones de impacto, eficiencia y eficacia.

CAPÍTULO SEPTIMO DE LA CONCURRENCIA, CONCERTACIÓN Y COORDINACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 23. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, en materia de asistencia social y protección de derecho las siguientes atribuciones:

- I. Determinar los criterios generales para la prestación de los servicios de asistencia social pública;

- II. Evaluar, a través del organismo, el desempeño de las instituciones de asistencia social y beneficencia pública del gobierno del estado, así como de las instituciones de beneficencia privada;
- III. Promover, a través del organismo, la concertación y concurrencia en la promoción y prestación de los servicios de asistencia social entre los diversos órdenes de gobierno, así como su descentralización a los municipios y la celebración de convenios con los sectores sociales y privados, y
- IV. Las demás sobre la materia previstas en esta ley y otros ordenamientos e instrumentos aplicables.

Artículo 24. La celebración de convenios que lleve a cabo el organismo con los gobiernos municipales en materia de asistencia social y protección de derechos, tendrá como propósito:

- I. Establecer y operar programas conjuntos;
- II. Promover la concurrencia de los dos órdenes de gobierno en la aportación de recursos financieros;
- III. Distribuir y coordinar acciones entre las partes de manera proporcional y equitativa, y
- IV. Coordinar y proponer programas para el establecimiento y apoyo de la beneficencia pública y la asistencia privada, en el orden estatal y municipal.

Artículo 25. Los convenios y contratos que celebre el organismo con los sectores social y privado en materia de asistencia social y protección de derechos, deberán ajustarse a las siguientes bases:

- I. Definir las responsabilidades que asuman los integrantes de los sectores social y privado;
- II. Determinar las acciones de orientación, estímulo y apoyo que llevará a cabo el gobierno del estado, por conducto del organismo;
- III. Fijar el objeto, materia y alcances jurídicos de los compromisos que asuman las partes, con reserva de las funciones de autoridad que competan al gobierno del estado;
- IV. Definir los mecanismos necesarios para la evaluación y transparencia de los programas implementados de manera conjunta, y
- V. La expresión de las demás estipulaciones que de común acuerdo establezca las partes.

Artículo 26. El gobierno del estado, con el objeto de ampliar la cobertura de los servicios de asistencia social, promoverá en toda la entidad a través del organismo, la constitución de sociedades y asociaciones civiles que, con sus propios recursos o con aportaciones lícitas por parte de la sociedad en general, presten dichos servicios, con sujeción a los ordenamientos que las rijan.

De igual manera podrá diseñar, aplicar o difundir las normas técnicas que se deberán observar en la prestación de los servicios de asistencia social en el estado. El organismo les prestará la asesoría técnica necesaria y los apoyos conducentes.

Artículo 27. El gobierno del estado, a propuesta del organismo, dictaminará el otorgamiento de estímulos fiscales para fomentar las acciones de los sectores social y privado, en la prestación de servicios de asistencia social, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable.

Artículo 28. El gobierno del estado promoverá, a través del organismo, la organización y participación activa de la comunidad en la atención de aquellos casos que por sus características requieran de acciones de asistencia social, así como la coordinación de las dependencias y entidades públicas, principalmente en el caso de comunidades afectadas de marginación.

Artículo 29. Las instituciones de asistencia social públicas y privadas están obligadas a proporcionar información al organismo, respecto de la prestación de algún tipo de asistencia al peticionario, con el objeto de evitar duplicidad en el otorgamiento de apoyos de la misma naturaleza, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA Y PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

CAPÍTULO PRIMERO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA

Artículo 30. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto la promoción y prestación de los servicios de asistencia social y protección de derechos.

Artículo 31. El organismo es el encargado del diseño y ejecución de las políticas públicas de asistencia social y protección de derechos en el estado.

Artículo 32. Son funciones del organismo:

- I. Vigilar el estricto cumplimiento de la presente ley;
- II. Formular el Programa Estatal de Asistencia Social y Protección de Derechos;
- III. Promover y prestar servicios de asistencia social;
- IV. Apoyar el desarrollo de la familia y la comunidad, así como la protección de derechos de las personas en situación de vulnerabilidad;
- V. Participar, en coordinación con las instancias competentes, en la formulación de las políticas en materia de asistencia social pública y privada;
- VI. Fomento de la formación y la capacitación de los grupos promotores sociales voluntarios, así como la coordinación de las acciones para su participación organizada en los programas del Organismo y otros afines;

- VII.** La coordinación de acciones, planes y programas con otras instituciones afines, públicas o privadas, cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social;
- VIII.** Proponer programas de asistencia social que contribuyan al uso eficiente de los bienes que compongan el patrimonio de la beneficencia pública;
- IX.** Fomentar, apoyar, coordinar, supervisar y evaluar las actividades que lleven a cabo las instituciones de asistencia o asociaciones civiles y todo tipo de entidades privadas, cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social, sin perjuicio de las atribuciones que al efecto correspondan a otras dependencias de la administración pública estatal;
- X.** Fomentar la participación y colaboración de pasantes profesionales que efectúen su servicio social en el organismo;
- XI.** Capacitar a su personal en la formación de actitudes con perspectiva de género y libres de estereotipos, prejuicios o conceptos de subordinación de un género hacia otro;
- XII.** Promover y apoyar la realización de estudios e investigaciones sobre las causas y efectos de la vulnerabilidad en el estado;
- XIII.** Realizar estudios e investigaciones sobre la familia, para promover acciones a favor de su atención, defensa y protección;
- XIV.** Establecer los lineamientos para garantizar la integralidad y calidad en la prestación de los servicios en los establecimientos de asistencia social;
- XV.** Elaborar las reglas y manuales de procedimientos que deberán seguirse para la prestación de los servicios en los establecimientos de asistencia social pública;
- XVI.** Coordinarse con los organismos para la asistencia social pública en los municipios y con los sectores social y privado, procurando la homologación en la calidad de los servicios;
- XVII.** Formular lineamientos o recomendaciones a los distintos organismos públicos y privados para mejorar los servicios de asistencia social;
- XVIII.** Impartir y promover cursos de capacitación y profesionalización al personal encargado de los servicios de asistencia social;
- XIX.** Apoyar la coordinación entre las instituciones que presten servicios de asistencia social y las educativas, para formar y capacitar recursos humanos en la materia;
- XX.** Contar con un sistema estatal de información y monitoreo como base para el diseño, vigilancia y evaluación del impacto de políticas y de asignación del presupuesto público a la infancia y la familia;
- XXI.** Participar con la Secretaria de Salud en la sistematización de la información vinculada a la asistencia social;

- XXII.** Promover acciones que contribuyan a la difusión y protección de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad;
- XXIII.** Elaborar y proponer a las autoridades competentes proyectos de iniciativas legales y reglamentarias que se requieran en la materia;
- XXIV.** Prestar servicios de asesoría, patrocinio y orientación jurídica, a las personas sujetas a asistencia social;
- XXV.** Cooperar con instituciones de procuración e impartición de justicia en la atención y protección de los derechos de las personas susceptibles de recibir servicios de asistencia social;
- XXVI.** Ejercer la tutela de los incapaces que corresponda al Estado, en los términos de las leyes respectivas;
- XXVII.** Realizar acciones de apoyo educativo, en coordinación con las autoridades competentes, para la integración social y de capacitación para el trabajo de población vulnerable;
- XXVIII.** Fomentar las acciones en materia de evaluación, prevención y rehabilitación de las personas con discapacidad, con sujeción a las disposiciones aplicables;
- XXIX.** Proponer a las autoridades correspondientes la adaptación o readaptación del espacio urbano que fuere necesario para satisfacer los requerimientos de autonomía de las personas con discapacidad;
- XXX.** Realizar y promover programas o campañas de educación nutricional, en coordinación con las autoridades competentes;
- XXXI.** Elaborar y desarrollar campañas de información y prevención de las adicciones, en coordinación con las autoridades competentes;
- XXXII.** Promover e impulsar el sano desarrollo físico, mental y social de la niñez;
- XXXIII.** Apoyar el establecimiento de programas de promoción de valores éticos y cívicos;
- XXXIV.** Fomentar hábitos de conducta tendientes al desarrollo de habilidades para la integración familiar;
- XXXV.** Prevenir y atender la violencia familiar, en el ámbito de su competencia;
- XXXVI.** Prestar servicios de atención psicosocial a la población vulnerable;
- XXXVII.** Promover acciones para el bienestar de las personas adultas mayores, así como para la preparación e incorporación a esta etapa de la vida;
- XXXVIII.** Proveer alimentos con alto valor nutritivo a población que por su condición económica así lo requiera;

XXXIX. Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en situación extraordinaria, de adultos mayores en situación de desamparo, personas con discapacidad carentes de recursos y de otros sujetos de asistencia social;

XL. Supervisar centros de asistencia públicos y privados que presten servicios de asistencia social a personas vulnerables;

XLI. Establecer y proporcionar servicios funerarios a bajo costo, a la población vulnerable;

XLII. Impulsar el desarrollo comunitario en las localidades o zonas con personas o grupos en situación de vulnerabilidad, y

XLIII. Las demás que éste u otros ordenamientos le confiera.

Artículo 33. En caso de desastres, el organismo en el ámbito de su competencia y sin perjuicio de las acciones que en auxilio de los damnificados realicen otras dependencias y entidades de la administración pública, coordinará las tareas de asistencia social de los distintos sectores que actúen en beneficio de los afectados.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PATRIMONIO DEL ORGANISMO

Artículo 34.- El patrimonio del organismo se integrará con:

- I. Los derechos y bienes muebles e inmuebles, que actualmente son de su propiedad;
- II. Los subsidios, subvenciones, aportaciones, bienes y demás ingresos, que las dependencias y entidades del gobierno federal y estatal le otorguen;
- III. Las aportaciones, donaciones y legados que reciba de personas físicas y morales;
- IV. Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus inversiones, bienes y operaciones;
- V. Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que se le otorguen conforme a la ley;
- VI. Los ingresos que por concepto de sanciones pecuniarias reciba, y
- VII. En general, los demás bienes, derechos e ingresos que obtenga por cualquier título lícito.

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2012)

Artículo 35. La vigilancia financiera y administrativa, así como la práctica de auditorías en el Organismo, estará a cargo de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Auditoría Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DEL SISTEMA

Artículo 36. Para su adecuada administración y dirección, el organismo contará con:

- I. Una Junta de Gobierno, y
- II. Una Dirección General.

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2012)

La vigilancia de la operación del organismo estará a cargo de quien ocupe el cargo de Comisario, quien será designado por la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas.

Artículo 37. El organismo contará además con un Consejo Consultivo que emitirá opiniones y recomendaciones sobre sus políticas y programas, apoyará a sus actividades y contribuirá a la obtención de recursos que permitan el incremento de su patrimonio. Sus miembros no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna y se seleccionarán de entre los sectores público y privado, de acuerdo con el reglamento que la Junta de Gobierno emita.

La integración, funcionamiento y atribuciones del Consejo Consultivo serán aquellas que prevea el reglamento que la Junta de Gobierno emita.

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2012)

Artículo 38. La Junta de Gobierno será el órgano superior del organismo y estará integrada por:

- I. Una Presidencia, que estará a cargo de quien sea titular de la Secretaría de Salud;
- II. Una Secretaría Técnica, que estará a cargo de quien sea titular de la Dirección General del Organismo;
- III. Cuatro vocales que serán quienes sean titulares de las Secretarías del Ejecutivo del Estado, cuyas funciones estén vinculadas a la asistencia social. Su designación o remoción la hará libremente el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Quienes integren la Junta de Gobierno no percibirán remuneración alguna por su desempeño. Las ausencias se suplirán por quienes designen sus titulares, quienes bajo ninguna circunstancia podrán tener grado inferior a subsecretario.

La Junta de Gobierno contará con una Secretaría Técnica, que estará a cargo del Director General del organismo.

Artículo 39. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades:

- I. Establecer las directrices generales para el eficaz funcionamiento del organismo;
- II. Aprobar el programa anual para la atención de la familia y protección de derechos, presentado por el Director General del organismo y solicitar al titular del Poder Ejecutivo del Estado su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

- III. Recibir el informe anual sobre el cumplimiento del programa a que se refiere el artículo anterior y solicitar al titular del Poder Ejecutivo del Estado su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- IV. Discutir en su caso y aprobar, el presupuesto anual de egresos así como la estimación de ingresos para el siguiente año;
- V. Autorizar la creación de la estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de las atribuciones del organismo, de conformidad con la disponibilidad presupuestal;
- VI. Examinar y aprobar, en su caso, los estados financieros mensuales, los balances ordinarios y extraordinarios y los informes generales y especiales que someta a su consideración quien ocupe la Dirección General;
- VII. Conocer y opinar sobre los convenios y contratos que el organismo celebre con la federación, municipios y demás instituciones, públicas o privadas;
- VIII. Autorizar la gestión de los créditos que requiera el organismo para su adecuado funcionamiento;
- IX. Otorgar a quien ocupe la Dirección General o a personas distintas a éste, poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración con todas las facultades aún las que requieran poder especial conforme a la ley, en los términos del Artículo 2554 del Código Civil Federal y su correlativo, el Artículo 3008 del Código Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza;

El mandato podrá ser ejercido ante particulares y ante toda clase de autoridades administrativas o judiciales;
- X. Otorgar poderes especiales y generales a las personas que juzgue conveniente, con todas sus facultades, aún las que conforme a la ley requieran cláusula especial;
- XI. Conocer los informes, dictámenes y recomendaciones del contralor y de las auditorías externas que, en su caso, se practiquen;
- XII. Emitir opinión, ante las instancias respectivas, sobre el otorgamiento de subsidios a instituciones públicas o privadas que actúen en el campo de la asistencia social;
- XIII. Aceptar herencias, legados, donaciones y demás aportaciones;
- XIV. Designar a las personas responsables de las Delegaciones Regionales de la Procuraduría de la Familia;
- XV. Aprobar el reglamento interior del organismo y los manuales de organización y de procedimientos, y
- XVI. Las demás previstas en ésta u otras disposiciones aplicables y que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2012)

Artículo 40. La Junta de Gobierno deberá celebrar sesiones ordinarias trimestralmente.

Podrán celebrarse sesiones extraordinarias cada vez que el titular de la Presidencia lo estime conveniente o a petición de una tercera parte del total de los integrantes de la Junta de Gobierno.

Las sesiones de la Junta de Gobierno serán válidas cuando el quórum se constituya con la mitad más uno de sus integrantes, siempre que estuviere presente quien esté a cargo de la Presidencia o quien legalmente deba hacer la suplencia.

Los integrantes de la Junta de Gobierno participarán en las sesiones a que se refiere este artículo, con voz y voto, a excepción de quien sea titular de la Secretaría Técnica, quien tendrá voz pero no voto. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de quienes asistan a las sesiones. En caso de empate, quien sea titular de la Presidencia de la Junta de Gobierno tendrá voto de calidad.

A las sesiones podrá asistir quien tenga el cargo de Comisario, con voz pero sin voto.

En las sesiones podrá asistir el Ejecutivo del Estado, a quien le corresponderá, en su caso, presidir la sesión con todas las atribuciones de quien sea titular de la Presidencia, quien participará como vocal.

Artículo 41. La presidencia Ejecutiva de la Junta de Gobierno tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Convocar, a través de la Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno, a los integrantes de la misma, a la persona que ocupe la Dirección General y la Contraloría a las sesiones que se desarrollen conforme al orden del día que para ese efecto se elabore;
- II. Dirigir las sesiones de la Junta de Gobierno y declarar resueltos los asuntos en el sentido de las votaciones;
- III. Resolver, bajo su más estricta responsabilidad, aquellos asuntos de los que deba conocer la Junta de Gobierno, que obedezcan a caso fortuito o fuerza mayor y no admitan demora debido a que sus consecuencias sean irreparables. En estos casos, la Junta de Gobierno deberá reunirse cuanto antes para adoptar las medidas procedentes;
- IV. Suscribir y autorizar, conjuntamente con la Secretaría Técnica, las actas que se levanten de las sesiones que celebre la Junta, y
- V. En general, realizar todos aquellos actos que fuesen necesarios para el eficiente funcionamiento de la Junta de Gobierno y del organismo, así como aquellos que emanen de otras leyes y demás disposiciones aplicables.

Artículo 42. La Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades:

- I. Comunicar a integrantes de la Junta de Gobierno, a la Dirección General y a la Contraloría las convocatorias para las sesiones que se lleven a cabo;
- II. Asistir con voz pero sin voto a las sesiones que celebre la Junta de Gobierno;
- III. Tomar las votaciones de quienes son integrantes con facultades para ello presentes en cada sesión;

- IV. Levantar y autorizar con su firma, en unión con el presidente de la Junta de Gobierno, las actas correspondientes a las sesiones que celebre la Junta de Gobierno, y
- V. Las demás facultades que le sean expresamente señaladas por esta ley, el reglamento interior del organismo y por la presidencia de la Junta de Gobierno.

Artículo 43. Quienes sean vocales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Asistir con voz y voto a las sesiones que celebre la Junta de Gobierno;
- II. Integrar grupos de trabajo y desarrollar las comisiones que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del organismo;
- III. Suscribir las actas de las sesiones a las que asistieren;
- IV. Someter a la consideración de la presidencia de la Junta de Gobierno los asuntos que estimen convenientes desahogar en las sesiones, que no se encuentren considerados en el orden del día, y
- V. Las demás facultades que les sean expresamente señaladas por esta ley, el reglamento interior del organismo y otras disposiciones aplicables.

Artículo 44. Quien ocupe la titularidad de la Dirección General del organismo será designado y removido libremente por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, y deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar como mínimo con el grado de licenciatura o equivalente, y
- III. Tener conocimientos y experiencia en materia administrativa y de asistencia social.

Artículo 45. Quien ocupe la Dirección General tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno;
- II. Informar trimestral y anualmente sobre el estado de la administración a su cargo y rendir en cualquier tiempo los informes que la Junta de Gobierno le requiera;
- III. Proponer a la Junta de Gobierno el Programa Estatal de Asistencia Social y Protección de Derechos, así como el informe sobre el cumplimiento del mismo;
- IV. Presentar a la Junta de Gobierno su programa anual de trabajo;
- V. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno los presupuestos de egresos e ingresos del organismo;
- VI. Gestionar, en su caso, el otorgamiento de créditos a favor del organismo;

- VII. Celebrar convenios y contratos con la federación, municipios y demás instituciones, públicas o privadas, a fin de coadyuvar en la prestación de los servicios de asistencia social que le competan al organismo;
- VIII. Llevar la contabilidad del organismo, a través de las oficinas que al efecto se establezcan, así como responder del estado y manejo financiero;
- IX. Asistir a las sesiones que celebre la Junta de Gobierno, sin tener voto en los acuerdos que se tomen en las mismas;
- X. Designar y remover a mandos medios y superiores, informando de ello a la Junta de Gobierno;
- XI. Nombrar, remover y reubicar al personal de base del organismo, así como establecer y coordinar las relaciones laborales, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- XII. Otorgar a las personas que juzgue conveniente poderes especiales y generales para pleitos y cobranzas y poderes especiales para actos de administración, y
- XIII. Las demás que por acuerdo de la Junta de Gobierno se le atribuyan, así como las que le competan conforme al reglamento interior del organismo y otras disposiciones aplicables.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2012)

Artículo 46. El titular de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas designará a quien deba ostentar el cargo de Comisario, que tendrá las facultades siguientes:

- I. Vigilar que la administración de los recursos se haga de acuerdo con lo que disponga la ley, los programas y presupuestos aprobados por la Junta de Gobierno;
- II. Practicar las auditorías de los estados financieros y las de carácter administrativo al término del ejercicio o antes si así lo estima conveniente;
- III. Rendir anualmente en sesión de la Junta de Gobierno un dictamen respecto de la información presentada por la persona titular de la Dirección General;
- IV. Solicitar que se inserten en el orden del día de las sesiones de la Junta de Gobierno los asuntos que crea convenientes;
- V. Solicitar que se convoque a sesiones en los casos en que lo juzgue pertinente;
- VI. Asistir con voz, pero sin voto a las sesiones que celebre la Junta del Gobierno;
- VII. Recomendar a la Junta de Gobierno y/o Dirección General del organismo, las medidas preventivas y correctivas que sean convenientes para el mejoramiento del propio organismo;
- VIII. Vigilar ilimitadamente, en cualquier tiempo, las operaciones del organismo, y
- IX. Las demás previstas en esta ley y otras disposiciones aplicables.

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2012)

Quien ocupe el cargo de Comisario, para el debido cumplimiento de sus atribuciones se podrá auxiliar del personal técnico que requiera.

CAPÍTULO CUARTO DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN PARA LA ASISTENCIA SOCIAL Y PROTECCION DE DERECHOS.

Artículo 47. El Sistema Estatal de Información para la Asistencia Social y Protección de Derechos es una herramienta tecnológica responsable de la sistematización de la información generada por la prestación de los servicios de asistencia social a través de las instituciones de los sectores público, social y privado, a fin de asegurar la cobertura, focalización, calidad, equidad, eficiencia, eficacia e integralidad de los programas, proyectos y servicios que prestan.

Artículo 48. El Sistema deberá contener lo siguiente:

- I. Un directorio de instituciones y establecimientos de asistencia social pública y privado, que contendrá la información general de éstas, así como la descripción de las acciones y servicios que realicen;
- II. Las metas, así como la aplicación e impacto de los recursos públicos asignados a los programas, proyectos y servicios de asistencia social;
- III. Los estudios e investigaciones que se realicen en materia de asistencia social;
- IV. Los datos relativos a las personas sujetas de asistencia social atendidas por las instituciones de los sectores público, social y privado, así como el seguimiento respectivo que permita identificar a los usuarios, con irrestricto respeto a su privacidad conforme a la leyes de la materia;
- V. Los resultados de las inspecciones y verificaciones practicadas en los establecimientos de asistencia social pública y privada, que permitan corroborar si los servicios se prestan conforme a lo dispuesto por los instrumentos internacionales, leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas, y
- VI. La información relativa a la cancelación del reconocimiento otorgado a las asociaciones civiles con fines de asistencia social, como coadyuvantes del Estado en esta materia, así como la causa que la motivó.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 49. Cada uno de los municipios de la entidad contará con un organismo descentralizado que tendrá por objeto proporcionar asistencia social en el ámbito municipal que corresponda, así como llevar a cabo la realización de todas aquellas actividades relacionadas con esa materia.

Los organismos municipales a que se refiere el presente artículo tendrán, para el adecuado cumplimiento de su objeto, los siguientes órganos de dirección y administración:

- I. Una Junta de Gobierno, que será presidida por quien sea el presidente municipal correspondiente, así como por vocales que no serán menos de cuatro ni más de ocho, a quienes el ayuntamiento designará y removerá libremente, y
- II. Una Dirección General, cuyo titular será designado por la Junta de Gobierno respectiva.

La Junta de Gobierno podrá designar un Presidente Honorario que no formará parte de la misma para los efectos de las atribuciones y obligaciones que las disposiciones legales le asignen, pero podrá participar en las sesiones y eventos especiales que se verifiquen, con voz pero sin voto.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 18 DE MARZO DE 2014)

TÍTULO TERCERO DE LA PROCURADURÍA PARA NIÑOS, NIÑAS Y LA FAMILIA

CAPÍTULO PRIMERO DEL OBJETO Y ATRIBUCIONES

(REFORMADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2014)

Artículo 50. La Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia es el organismo público centralizado de la administración pública del Estado cuyo objeto y atribuciones, además de lo establecido en la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza, son brindar orientación, asistencia jurídica, defensa, protección y vigilancia para garantizar los derechos de las personas sujetas a asistencia social conforme a la presente Ley.

Artículo 51. *(DEROGADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2014)*

Artículo 52. *(DEROGADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2014)*

CAPITULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA PROCURADURÍA DE LA FAMILIA Y PROTECCIÓN DE DERECHOS

Artículo 53. *(DEROGADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2014)*

Artículo 54. *(DEROGADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2014)*

Artículo 55. *(DEROGADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2014)*

Artículo 56. *(DEROGADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2014)*

Artículo 57. *(DEROGADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2014)*

Artículo 58. *(DEROGADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2014)*

Artículo 59. *(DEROGADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2014)*

Artículo 60. *(DEROGADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2014)*

**CAPÍTULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN
DE LA PROCURADURÍA DE LA FAMILIA Y PROTECCION DE LOS DERECHOS**

Artículo 61. *(DEROGADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2014)*

Artículo 62. *(DEROGADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2014)*

Artículo 63. *(DEROGADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2014)*

Artículo 64. *(DEROGADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2014)*

**SECCIÓN PRIMERA
ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
EN SITUACIÓN EXTRAORDINARIA**

Artículo 65. *(DEROGADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2014)*

Artículo 66. *(DEROGADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2014)*

Artículo 67. *(DEROGADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2014)*

Artículo 68. *(DEROGADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2014)*

Artículo 69. *(DEROGADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2014)*

Artículo 70. *(DEROGADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2014)*

Artículo 71. *(DEROGADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2014)*

Artículo 72. *(DEROGADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2014)*

Artículo 73. *(DEROGADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2014)*

Artículo 74. *(DEROGADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2014)*

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE MEDIOS ALTERNOS
DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Artículo 75. *(DEROGADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2014)*

Artículo 76. *(DEROGADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2014)*

Artículo 77. *(DEROGADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2014)*

Artículo 78. (DEROGADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2014)

Artículo 79. (DEROGADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2014)

Artículo 80. (DEROGADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2014)

Artículo 81. (DEROGADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2014)

SECCIÓN TERCERA ATENCIÓN A MENORES DE 12 AÑOS EN CONFLICTO CON LA LEY

Artículo 82. (DEROGADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2014)

Artículo 83. (DEROGADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2014)

Artículo 84. (DEROGADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2014)

Artículo 85. (DEROGADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2014)

Artículo 86. (DEROGADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2014)

Artículo 87. (DEROGADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2014)

Artículo 88. (DEROGADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2014)

Artículo 89. (DEROGADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2014)

SECCIÓN CUARTA PROCESO ADMINISTRATIVO DE ADOPCIONES DE MENORES INSTITUCIONALIZADOS

Artículo 90. Es facultad del organismo, a través del Consejo Técnico de Adopciones, conocer de las solicitudes de adopción que se presenten en relación con los menores que se encuentren institucionalizados y en aptitud legal de ser adoptados, así como de emitir su opinión respecto de las promovidas ante el Poder Judicial sobre menores no institucionalizados o, en su caso, de nombrarles un hogar sustituto, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables.

Artículo 91. (DEROGADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2014)

Artículo 92. (DEROGADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2014)

Artículo 93. Cuando un menor sea susceptible de ser adoptado, el área correspondiente analizará de manera interdisciplinaria las características del menor, así como los expedientes de las familias que desean adoptar, a fin de proponer ante el Consejo Técnico de Adopciones las opciones más adecuadas de empadramiento para armonizar las condiciones especiales del menor y de las familias propuestas.

Artículo 94. El Consejo Técnico de Adopciones, atendiendo al interés superior del menor y protegiendo el derecho del mismo a vivir en familia, en base a los estudios que señala el artículo que antecede asignará una familia adecuada a sus necesidades, garantizando un desarrollo humano integral y una vida digna, que le genere las condiciones materiales que le permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible.

Artículo 95. Concluida la fase anterior se llevarán a cabo las convivencias entre ambos con la finalidad de crear un vínculo que favorezca la integración familiar. En caso de ser favorable este proceso, la Procuraduría iniciará de manera inmediata el juicio de adopción, de conformidad con lo previsto en el Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 96. (DEROGADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2014)

CAPÍTULO CUARTO DE LAS SANCIONES

Artículo 97. Los servidores públicos que incumplan o interfieran en el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, serán sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, sin perjuicio de lo establecido en la legislación civil y penal aplicable según sea el caso concreto.

Artículo 98. Los padres, tutores, docentes o cualquier otra persona que infrinja de modo alguno las disposiciones de esta ley, con independencia de las sanciones que prevean las leyes aplicables, podrá hacerse acreedor, según la gravedad de la infracción a:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Multa de hasta ochocientas veces de salario mínimo vigente en la entidad a la fecha en que ocurra en incumplimiento;
- III. Trabajos en beneficio de la comunidad;
- IV. Clausura parcial o total, temporal o definitiva de las fuentes o actividades que contravengan las disposiciones de esta ley;
- V. Tratándose de servidores públicos, la sanción será desde la amonestación hasta destitución del cargo, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, y
- VI. Las demás que al efecto prevea la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 99. Las sanciones a las que se refiere el artículo anterior serán impuestas por la Procuraduría, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el caso de que la transgresión constituya un hecho punible, se hará del conocimiento del Ministerio Público, a efecto de que se proceda en los términos de su competencia.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS RELACIONES LABORALES DEL ORGANISMO

Artículo 100. Las relaciones de trabajo entre el organismo y su personal, se regirán por el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila.

Artículo 101. Quienes son trabajadores del Organismo quedarán sujetos al régimen de la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Coahuila y disfrutarán de las demás prestaciones de seguridad social que determine la Junta de Gobierno.

Artículo 102. Además de las facultades y atribuciones consignadas en la presente ley, la Junta de Gobierno, con apoyo de la Dirección General, elaborará la plantilla de personal y expedirá las demás disposiciones que estime necesarias para la organización y administración de los recursos humanos del Organismo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Asistencia Social para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 23 de enero de 1998.

TERCERO.- Para los efectos de lo dispuesto en la presente ley, se convalidan todos los actos realizados por el organismo público descentralizado denominado "Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia", creado mediante la ley que se abroga, así como los derechos y obligaciones que correspondan a dicha entidad, efectuados y adquiridos desde su creación.

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2012)

CUARTO.- La Junta de Gobierno del Organismo deberá aprobar el Reglamento Interior del mismo dentro de los ciento ochenta días siguientes contados a partir de la fecha en que entre en vigor esta ley.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2012)

QUINTO.- Se abroga el Decreto Número 287, mediante el que se crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Casa Cuna del Estado de Coahuila" publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 72, el 08 de septiembre de 1987.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2012)

SEXTO.- Se ordena la extinción del organismo público descentralizado de asistencia social denominado "Casa Cuna del Estado de Coahuila".

(ADICIONADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2012)

SÉPTIMO.- Todos los bienes muebles e inmuebles que pertenecían a "Casa Cuna del Estado de Coahuila" pasarán a los activos y patrimonio del organismo público denominado Sistema para el Desarrollo Integral

de la Familia y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2012)

OCTAVO.- Los recursos humanos que pertenecías a “Casa Cuna del Estado de Coahuila” serán transferidos al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza y formarán parte de su plantilla de personal.

Los derechos laborales de los trabajadores que con motivo de este decreto son transferidos, serán reconocidos íntegramente y respecto de los mismos se seguirá aplicando la normativa de la materia, por lo que en ninguna forma resultarán afectados en sus derechos, facultades y atribuciones que hayan adquirido en virtud de su relación laboral.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2012)

NOVENO.- Los procedimientos y asuntos pertenecientes a “Casa Cuna del Estado de Coahuila” que a la entrada en vigor del presente se encuentren pendientes de resolución, se resolverán por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo anterior, todas las facultades, derechos y obligaciones correspondientes a “Casa Cuna del Estado de Coahuila”, se entenderán vigentes a favor del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que cualquier referencia que se haga en un contrato o instrumento distinto que los contenga, se entenderá conferido en los términos de lo previsto por el presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los trece días del mes de abril del año dos mil doce.

DIPUTADO PRESIDENTA

FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

EDMUNDO GÓMEZ GARZA
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

SIMÓN HIRAM VARGAS HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.

Saltillo, Coahuila, 16 de Abril de 2012

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)

LA SECRETARIA DE SALUD

**BERTHA CRISTINA CASTELLANOS MUÑOZ
(RÚBRICA)**

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 93 / 20 DE NOVIEMBRE DE 2012 / DECRETO 114

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en este Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza a los trece días del mes de noviembre del año dos mil doce.

P.O. 22 / 18 de Marzo de 2014 / Decreto 464

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los once días del mes de febrero del año dos mil catorce.

P.O. 64 / 09 DE AGOSTO DE 2016 / DECRETO 485

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil dieciséis.